



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2362/2025

**PARTE ACTORA:** ERIKA RUIZ GONZÁLEZ <sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
CHIHUAHUA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO Y JOSÉ MANUEL RUIZ  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:** NANCY LIZBETH  
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que **desecha** la demanda que dio origen al juicio citado al rubro, por haberse presentado de manera **extemporánea**.

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del Proceso Electoral Judicial en Chihuahua.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal del Instituto para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de juezas y jueces de primera instancia y menores del

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora o parte promovente. En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local.

<sup>3</sup> Todas las fechas son de dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**2. Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos antes referidos.

**3. Acuerdo de asignación y declaración de validez de la elección de magistraturas civil, familiar y penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.** El catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto local, aprobó el Acuerdo de clave IEE/CE153/20259 mediante el cual se asignaron –entre otros– los cargos de magistraturas civiles del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se declaró la validez de dicha elección y se ordenó hacer la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

**4. Impugnaciones ante el Tribunal local (JIN-210/2025 y acumulados).** Diversas candidaturas controvirtieron los resultados de la elección antes precisada, por lo que el treinta y uno de julio, el Tribunal local, resolvió los juicios de inconformidad promovidos, en el sentido de sobreseer cinco juicios; declarar la nulidad de la votación recibida en quince casillas; modificar los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil, y modificar la asignación de las magistraturas civiles realizada en el acuerdo referido en el punto que antecede.

**5. Segundo acuerdo de asignación.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precisada en el punto anterior, el Consejo Estatal del Instituto local emitió el acuerdo IEE/CE171/2025, el cual fue publicado en el periódico oficial de la entidad el nueve de agosto.

**6. Juicio de la ciudadanía federal.** En esa misma fecha, la actora promovió juicio de la ciudadanía federal ante el tribunal local para controvertir la sentencia precisada en el punto 4 y el acuerdo emitido en cumplimiento de esta.

**7. Integración y turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2362/2024**, así como



turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**8. Escisión.** El veintitrés de agosto la Sala Superior emitió un acuerdo plenario mediante el cual determinó escindir la impugnación, a fin de remitir al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la parte de la pretensión que cuestiona el acuerdo dictado en cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente JIN-210/2025 y sus acumulados. Asimismo, resolvió ejercer jurisdicción y competencia respecto de los motivos de inconformidad dirigidos a controvertir la sentencia de fondo dictada el treinta de julio.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer la presente controversia, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general, los cuales disponen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Asimismo, la competencia de esta Sala Superior se sustenta en el Acuerdo General 1/2025, a través del cual, este órgano jurisdiccional estableció que la Sala Superior conocerá de forma exclusiva de los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y a los **tribunales superiores de justicia**.

En esos términos, la Sala Superior es competente, porque la controversia tiene relación con la elección de magistraturas civiles que, en su caso, puede integrar el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

Es decir, los asuntos están vinculados con el máximo órgano jurisdiccional en esa entidad, con competencia en todo el ámbito geográfico, de ahí que se esté en el supuesto del Acuerdo citado.

**Segunda. Improcedencia.** Con independencia de alguna otra causal, el referido juicio de la ciudadanía es improcedente y, por tanto, procede su

desechamiento, en virtud de que la demanda que le dio origen se presentó de manera extemporánea.

**2.1. Explicación jurídica.** El artículo 9 de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b),<sup>4</sup> del citado ordenamiento, los juicios y recursos que regula son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos legalmente previstos.

En términos de lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios,<sup>5</sup> el juicio de la ciudadanía debe interponerse dentro del plazo de cuatro días, **contados a partir del día siguiente en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución que se controvierte.**

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral –y esté vinculada al mismo–, todos los días y horas serán considerados como hábiles y, si no se produce dentro del proceso electoral –o no está relacionada con el mismo–, el cómputo del plazo se hará contando solamente los días hábiles.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> **Artículo 10.**

**1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

**b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

<sup>5</sup> **Artículo 8**

**1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.



**2.2. Caso concreto.** El medio de impugnación de la actora es improcedente porque la demanda se presentó fuera del plazo legalmente previsto.

La actora, en su calidad de entonces candidata a una magistratura en materia civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, impugna la sentencia emitida por el tribunal responsable, al considerar que se realizó una interpretación incorrecta del artículo segundo transitorio del decreto que reformó la Constitución local en relación con la elección de personas juzgadoras en la entidad.

Asimismo, cuestiona el análisis realizado respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas participantes y del principio de paridad aplicado en el primer acuerdo de asignación derivado de los resultados de dicha elección.

A su juicio, un análisis adecuado de estos elementos habría sido suficiente para que le fuera asignada una magistratura, en función de la votación obtenida a su favor.

La actora reconoce que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el **treinta y uno de julio**, por lo que el plazo para impugnar corrió **del uno al cuatro de agosto**; no obstante, la demanda se presentó hasta el **nueve siguiente**, como se advierte:

Además, encontrándome dentro del plazo de 4 días siguientes a la notificación del resultado del cómputo, como fue concedido por el artículo 91 de la ley electoral reglamentaria.	Puesto que tuve conocimiento del sentido de la resolución impugnada mediante sesión pública 44/2025 del Tribunal Estatal Electoral Chihuahua, el día 31 de julio de 2025, por lo que el
---	---

**ERIKA RUÍZ GONZÁLEZ**, mujer, mexicana, originaria de Ciudad Juárez, Chihuahua, de [REDACTED] años de edad, en mi carácter de candidata a Magistrada en materia Civil en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, en pleno goce de mis derechos político-electorales, con domicilio en [REDACTED] en Ciudad Juárez, Chihuahua, con número telefónico [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED], autorizándolo los medios anteriores para recibir y oír notificaciones, ante Ustedes con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente, con fundamento en los artículos 1º, 35 fracción II y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 fracción II, 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 79, 80, 82 y 83.1 Inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma promuevo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la resolución que en líneas subsiguientes se menciona, y para ello, manifiesto lo siguiente:

- IEEJ  
RECIBIDO
- I. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:**  
Los plasmados en el inicio del presente escrito.
  - II. **NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS:**  
Personas candidatas a Magistraturas Civiles del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
  - III. **AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
- 09AG0403:02  
Jose L. Luna  
Tecnico SPEN  
Se recibe copia original de 28 hojas por correo*

Por lo que el juicio resulta notoriamente extemporáneo y deba desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

### RESOLUTIVO

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

**.Notifíquese** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-2362/2025**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.